

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.  
El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests. Cents
En Soria.....	Tres mes <sup>es</sup> .....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### SECCION PRIMERA.

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

###### REAL ORDEN.

Hmo. Sr.: Para llevar á efecto lo que dispone el Real decreto, fecha 6 del actual, que establece la circulacion por el correo de pliegos que contengan valores declarados en la Peninsula é islas adyacentes; y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que dicho servicio de principio en 1.º de Noviembre próximo, con arreglo á la adjunta instruccion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1883.—GULLON.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

###### INSTRUCCION

QUE DETERMINA LAS BASES BAJO LAS CUALES SE HAN DE ADMITIR Á LA CIRCULACION POR EL CORREO, EN EL INTERIOR DE LA PENINSULA É ISLAS BALEARES Y CANARIAS, LAS CARTAS Y PLIEGOS CON VALORES DECLARADOS.

1.ª Bajo la denominacion de valores declarados se entienden comprendidos todos los representativos de la Deuda del Estado ó del Tesoro y sus cupones, los billetes de Banco, acciones ú obligaciones emitidas por Sociedades legítimamente constituidas, y en general todos los valores admitidos á la cotizacion en Bolsa y los documentos que representen un valor abonable al portador.

2.ª Ninguna carta ó pliego podrá contener valores por mayor cantidad de 10.000 pesetas si se dirigen de una capital de provincia á otra, y de 5.000 pesetas cuando se impongan ó se remitan á una Administracion subalterna.

3.ª El remitente de una carta ó pliego conteniendo valores deberá previamente hacer la declaracion de dichos valores en pesetas, primero en letra, y por debajo en cifras, en la parte superior izquierda del anverso del sobre. En la declaracion de la cantidad incluida en una carta no se admitirán enmiendas, raspaduras ni interlineados, aun cuando el remitente, bajo su firma, tratara de salvar cualquiera de estos defectos.

4.ª La Administracion responde de los valores incluidos en las cartas ó pliegos declarados con arreglo á las disposiciones anteriores, salvo en el caso de pérdida ocasionada por fuerza mayor.

5.ª La responsabilidad de la Administracion cesa desde el momento en que sin reclamacion en el acto resulten entregadas las cartas ó pliegos con valores declarados al destinatario ó persona debidamente autorizada al efecto, previa su identificacion, y después de haberlos examinado detenidamente haya puesto el *Recibi sin fractura* en el libro y hoja correspondiente.

6.ª Con el fin de dar á este servicio toda la garantia de seguridad que el mismo exige, los funcionarios de Correos que intervengan en la admision, curso y entrega de cartas ó pliegos conteniendo valores declarados, serán directa y personalmente responsables de las mismas, y por lo tanto de los valores que en ellas aparezcan declarados. La responsabilidad del funcionario de Correos empieza desde el momento en que bajo recibo se hace cargo de las cartas ó pliegos, y cesa en el instante en que con igual formalidad las entrega al empleado encargado de darlas ulterior trasmision ó al destinatario.

7.ª El remitente de una carta ó pliego conteniendo valores declarados, además del franqueo que les corresponda segun su peso con arreglo á la tarifa vigente y el derecho de certificacion, satisfará hasta 100 pesetas 0'10 de peseta, é igual cantidad por cada fraccion de 100 pesetas que haya declarado como derecho fijo de seguro de estos valores.

8.ª Al remitente de una carta ó pliego que contenga valores declarados se le expedirá un recibo, en el cual habrá de hacerse especial mencion de la cantidad declarada, así como del peso y dimensiones del objeto. Este recibo se separará de un libro ó doble talon y con rigurosa numeracion de orden, cuyo número se estampará en la parte superior derecha del anverso del sobre.

9.ª El pago del derecho de seguro se efectuará previamente en sellos de Correos; estos sellos, á presencia del remitente, se adherirán al talon aviso y se inutilizarán por medio de taladro. El sello de fechas de la Administracion de origen se estampará, así en el talon que queda unido al libro, como en el de aviso y en el recibo que por el depósito efectuado se entregue al remitente: dichos talones-aviso serán remitidos á la Direccion general en la misma fecha que hayan sido expedidos, con comunicacion y en pliego certificado de oficio.

10. El remitente de una carta ó pliego con declaracion de valor puede solicitar mediante el pago de un derecho suplementario de 0'10 de peseta que le sea dado aviso de que la carta ha llegado á su destino: los sellos que representen este derecho se entregarán en la Administracion de origen, con separacion de la carta, y á presencia del remitente serán adheridos al aviso de recibo que ha de acompañar aquella é inutilizados por medio de taladro. En el aviso firmará el destinatario el recibo de la carta ó pliego, que será devuelto certificado y de oficio á la Administracion de origen.

11. Los sellos que se empleen para el franqueo y calificacion de una carta conteniendo valores declarados se adherirán precisamente por el lado de la direccion de la misma, colocándolos de modo que medie entre cada uno de ellos una conveniente se-

paracion á fin de impedir que estando unidos puedan ocultar una lesion cualquiera en el sobre. Tampoco se permitirá que los sellos de Correos aparezcan adheridos, doblándose hácia los dos lados del sobre, de modo que oculten más ó menos parcialmente sus bordes.

12. Las oficinas de Correos sólo admitirán las cartas ó pliegos con valores que se le presenten cerrados con cinco sellos en la cre fino, que sujeten todos los dobleces del sobre, en los que se halle estampado un sello particular del remitente con iniciales, cifras ó nombre completo, y de ninguna manera podrán emplearse para este objeto las llaves, monedas ú otros signos que dejen una huella uniforme y fácil de reproducir. Estas cartas ó pliegos, cuyas dimensiones nunca podrán exceder de 25 centímetros de largo, 18 de ancho y cinco de alto, serán entregados en las oficinas de Correos con sobre independiente de bastante consistencia para que el roce natural de su trasmision no pueda perjudicar á su contenido. Las oficinas de Correos estamparán en el anverso del sobre del pliego un sello en tinta que diga «Valores declarados.»

13. La circulacion de cartas ó pliegos con valores declarados quedará por ahora limitada á las mismas Administraciones que en la actualidad están autorizadas para cambiarlas con el extranjero, sin perjuicio de hacerse por la Direccion general extensivo este servicio á las poblaciones en que sea conveniente establecerlo.

14. Las oficinas de Correos de las poblaciones á que se refiere la disposicion anterior consignarán en sus cuadros estadísticos el movimiento, así de expedicion, como de recibo de cartas ó pliegos con valores declarados.

15. Los sobres de los certificados con valores declarados quedarán en poder del destinatario, y de ningun modo en la oficina de destino.

16. Todas las Administraciones autorizadas para recibir y expedir cartas ó pliegos con valores declarados y que constan en la lista que sigue llevarán un libro especial, independientemente del de certificados ordinarios y del de las cartas con valores del extranjero, en el que anotarán estas cartas ó pliegos y tomarán la firma de los empleados de las ambulantes ó conductores, anotándose á la vez en el vaya que firmará el empleado que lo reciba.

17. Queda terminantemente prohibida la remision, bajo el concepto de valores declarados, de monedas, alhajas ó objetos preciosos.

18. Tambien queda en absoluto prohibida la declaracion de valores superiores á los realmente incluidos en una carta ó pliego.

19. Además de las disposiciones que anteceden, son aplicables á las cartas ó pliegos con valores declarados todas aquellas que están vigentes para los certificados ordinarios, en tanto cuanto no se hallen en contradiccion con lo que en estas bases queda establecido, excepcion hecha de la estampacion en la cre del sello de la oficina.

Madrid 10 de Octubre de 1883.—Aprobado.—GULLON.—(Gaceta del dia 19 de Octubre de 1883.)

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de varios Concejales del Ayuntamiento de Zas, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 28 de Setiembre último, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension de varios Concejales del Ayuntamiento de Zas, decretada por el Gobernador de la provincia de la Coruña.

Resulta de antecedentes que verificadas las elecciones municipales en dicho pueblo y pasado el expediente á la Comision provincial, acordó ésta en 18 de Junio último que el Ayuntamiento con los comisionados de la Junta general de escrutinio se reuniesen dentro del término de cuatro dias á fin de resolver las protestas presentadas contra dichas elecciones.

Del acta de la sesion celebrada el 17 de Julio, en cumplimiento del acuerdo anterior, aparece que los comisionados manifestaron que la reposicion en el cargo de Alcalde del que presidia la sesion se habia hecho sin las formalidades legales; que el acto que estaban celebrando por orden de la Comision provincial no tenia razon de ser y envolvia una infraccion de la letra y espíritu de la ley electoral, porque podia dar lugar á la nulidad de una eleccion declarada válida por ministerio de aquella ley, y que por lo tanto protestaban contra la reposicion del Alcalde por el carácter político que entrañaba y contra el acuerdo de la Comision provincial con todas sus consecuencias.

Llamados repetidamente al orden por el Alcalde para que se concretasen al objeto para que habian sido citados de orden superior, se negaron á tomar acuerdo alguno, desconocieron la autoridad del Alcalde para presidirlos y se retiraron desordenada y tumultuosamente del salon, seguidos de seis Concejales, cuyos nombres constan en el acta de referencia.

En su virtud, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comision provincial, dispuso en providencia de 20 de Agosto último suspender en el ejercicio de sus cargos á dichos Concejales, fundándose en lo dispuesto en el art. 189 de la ley municipal.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que los Regidores de que se trata han cometido la extralimitacion grave á que se refiere el párrafo segundo del artículo antes citado de la ley municipal, é incurrido además en desobediencia á lo acordado por la Superioridad, habiéndose hecho acreedores á que se les impusiera la pena más grave en el orden administrativo, cual es la de suspension en sus cargos concejiles.

La Seccion no se hará cargo de las cuestiones á que se alude en el expediente adjunto, relativas á la reposicion del Alcalde y varios Concejales, tanto por no haberse pedido informe sobre ellas, como por carecer de los antecedentes necesarios.

Limitándose, pues, á la resolucion adoptada por el Gobernador en 20 de Agosto último, observará que el único cargo que se hace á los Concejales suspensos es el de ha-

ber abandonado el salon de sesiones ántes de haberse levantado la que se estaba celebrando de orden de la Comision provincial; y como esta falta, á juicio de la Seccion, no reviste el carácter político á que se refiere el artículo 189 de la ley municipal, sino que constituye una desobediencia grave, debió castigarse, con arreglo al párrafo último del mismo artículo, primero con un apercibimiento, y despues con multa; y solo en el caso de insistir en ella sus autores despues de aquellas correcciones podia suspenderse en sus cargos y pasar el tanto de culpa á los Tribunales de justicia.

Opina, por tanto, la Seccion que procede á alzar la suspension impuesta.»

Y Conformándose S. M. el Rey que Dios guarde con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con devolucion del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1883.—GULLON.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.—(Gaceta del dia 13 de Octubre de 1883.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Para evitar los daños que sufren los montes públicos, á lo cual contribuiría notablemente la impunidad de las infracciones reglamentarias, se han dictado varias disposiciones encaminadas á la repression rigurosa de las que más perjuicio causan al arbolado, consintiendo tan solo el curso de instancias en solicitud de condonacion de multas impuestas por pastoreo abusivo de ganados cuando las circunstancias especiales que en el caso concurren atenúen la falta, y aconsejen por tanto el uso de la Régia prerrogativa para aminorar las penas impuestas. Pero se ha observado en varias ocasiones que, aun despues de concedido el perdon parcial de la multa, ha habido dificultades en hacer efectiva la parte no condonada de las responsabilidades impuestas, eludiendo así el cumplimiento de la accion legal y faltando á la vez á los deberes que les imponía la gracia concedida. Asimismo se ha notado que las demandas contencioso-administrativas contra resoluciones de los Gobernadores en materia penal de Montes se interponen principalmente como medio de demorar la exaccion de las responsabilidades correspondientes. Y mientras no se reforme la parte penal de las Ordenanzas de Montes, cuyo expediente se halla en tramitacion, y al objeto de evitar que se dilate ó haga ineficaz el castigo por infracciones de la legislacion del ramo, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que los Gobernadores civiles de las provincias no den curso á instancias en solicitud de condonacion de multas impuestas por pastoreo abusivo en montes públicos sino con arreglo á lo que sobre el particular disponen las Reales órdenes de 4 de Julio de 1878 y 12 de Junio de 1882, y con la precisa condicion de acompañar á la instancia el importe en papel de pagos al Estado de la quinta parte de la multa y el valor, según tasacion, de los daños causados al predio en

dicha clase de papel, si el monte es pertenencia del Estado, ó por medio de certificado expedido por la corporacion representante de la entidad propietaria de la finca en caso contrario.

2.º Que las referidas Autoridades no admitan demandas contencioso-administrativas contra resoluciones imponiendo responsabilidades por infraccion de la legislacion del ramo de montes sin que á la instancia acompañe el justificante de haberse depositado en metálico en la sacur-al de la Caja de Depósitos de la provincia el importe total de los daños causados, según tasacion, y el de la quinta parte de la multa impuesta, cuya fianza quedará sujeta á lo que se acuerde en el recurso interpuesto.

Y 5.º Que trascurrido el plazo de 30 dias desde el siguiente al de la notificacion de la providencia en que se impuso la multa no se dé curso á instancia alguna de condonacion de la misma, procediéndose á hacer efectivas las responsabilidades en la forma y términos que prescriben las disposiciones vigentes.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 8 de Octubre de 1883.—GAMAZO.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.—(Gaceta del dia 13 de Octubre de 1883.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 170.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 55 y 62 de la ley provincial de 29 de Agosto del año último, he acordado convocar á la Excmo. Diputacion á la reunion ordinaria correspondiente al primer período del corriente año económico para el dia 2 de Noviembre próximo y hora de las doce del mismo, encargando á los Sres. Diputados la puntual asistencia.

Soria, 22 de Octubre de 1883.

El Gobernador civil,  
JOSÉ LOPEZ DE CASTILLA.

Circular núm. 171.

El Excmo. Sr. Brigadier Gobernador militar de esta plaza, con fecha de ayer, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.:—El Excmo. Sr. Capitan general del distrito en 16 del actual me dice:—Excmo. Señor:—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 11 del actual me dice:—Excelentísimo Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:—He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 20 de Setiembre último, en la que participa á este Ministerio que el Capitan del arma de su cargo procedente del Ejército de la Isla de Cuba D. José Montañes de Castellón no ha verificado su presentacion no obstante de haber embarcado en dicha Isla el dia 12 de Enero del año próximo pasado, sin que conste su desembarque en la Península, segun han manifestado los Capitanes generales de Andalucía, Búrgos y Cataluña, ignorándose su actual paradero. Enterado S. M., ha tenido á bien disponer que el expresado Capitan sea dado de baja definitiva en el Ejército y que se publique esta resolucion en la Gaceta oficial á fin de que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo

á Ordenanza y órdenes vigentes, quedando no obstante sujeto a la responsabilidad en que haya podido incurrir si se presentase ó fuese habido. = De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. = Lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. »  
 «Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. por si se sirve ordenar sea publicada en el Boletín la anterior disposición.»

Lo que he dispuesto insertar en el periódico oficial de esta provincia para conocimiento de las Au-

toridades de la misma y exacto cumplimiento de la Real orden preinserta.

Soria, 20 de Octubre de 1883.

El Gobernador civil,  
 JOSÉ LOPEZ DE CASTILLA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Montes.

Habiendo sido aprobado por Real orden de 5 de Junio último el plan de aprovechamientos por subasta, el cual ha de regir durante el año forestal

de 1883-84, se inserta á continuacion para que los pueblos que se consideren interesados lleven á efecto el disfrute con sujecion al pliego de condiciones que tambien se inserta; advirtiendo á los Señores Alcaldes dueños del monte fijen en los sitios de costumbre el Boletín oficial en que aparezca el presente anuncio.

Soria, 19 de Octubre de 1883.

El Gobernador civil,  
 JOSÉ LOPEZ DE CASTILLA.

ESTADO de los aprovechamientos de leñas que deberán ser adjudicadas en subasta pública pertenecientes á montes públicos de este distrito, segun el plan aprobado para el año forestal de 1883 á 1884 por Real orden de 5 de Junio último.

Partido de Almazan.

TERMINO municipal en que radica el monte.	PUEBLO á que pertenece el monte.	NUMERO del monte.		NOMBRE del monte.	LEÑAS.		VALOR total. Pests. Cents	Plazo para la ejecucion del aprovechamiento DIAS.		
		Del catalogo.....	De los excluidos.....		GRUESAS. ESPECIE	MENUDAS. ESPECIE				
Majan.....	Majan.....	87	»	Robledal.....	20	Encina y Roble.....	60	Encina y Roble.....	80	60

Partido de Soria.

Soria.....	Soria y su Tierra.....	234	»	Abieco.....	50	Roble.....	50	Roble.....	100	60
Idem.....	Id. id.....	236	»	Matas de Lubia.....	»	»	75	Idem.....	75	60
Idem.....	Id. id.....	236	»	Idem.....	»	»	125	Estepa.....	75	70
Idem.....	Id. id.....	237	»	Pinar grande.....	»	»	250	Roble.....	250	100
Idem.....	Id. id.....	237	»	Idem.....	»	»	1000	Brezo.....	250	120
Idem.....	Id. id.....	238	»	Razon.....	100	Haya.....	»	»	50	60
Idem.....	Id. id.....	241	»	Roñañuela.....	»	»	100	Roble.....	100	60
Idem.....	Id. id.....	242	»	Santa Inés.....	»	»	500	Brezo.....	125	120
Idem.....	Id. id.....	243	»	Toranzo y Sequeruelo.....	»	»	500	Estepa.....	125	120
Idem.....	Id. id.....	245	»	Verdugal.....	»	»	200	Roble.....	200	85

Pliego de condiciones que ha de servir de base para las subastas y aprovechamientos de leñas que figuran en el estado preinserto, en montes cuya jurisdiccion y nombres, número de estéreos, tipo de tasacion y plazo en él se indican:

1.ª Las subastas darán principio el día 22 del mes de Noviembre á las doce de su mañana en la casa consistorial de cada uno de los distintos Ayuntamientos dueños de los montes expresados en la primera casilla, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó persona en quien delegue, con asistencia del empleado del ramo que designe el Ingeniero Jefe del distrito forestal, no sin haberse fijado este Boletín para que sirva de edicto en los sitios de costumbre en todos los pueblos de los partidos judiciales de Almazan y Soria, desde el día de su publicacion hasta el señalado para los remates.

2.ª Las subastas serán correlativas y por el orden que se indica en el estado preinserto; en Majan la correspondiente á un monte robledal, y en Soria las diez últimas, autorizadas separadamente por el Secretario de los Ayuntamientos respectivos, asistido de dos hombres buenos.

3.ª No se admitirá postura que no cubra la cantidad expresada en el estado para cada subasta.

4.ª Las proposiciones ó las pujas serán admitidas en la primera media hora señalada para la subasta, trascurrida la cual se hará la adjudicacion al postor cuya proposicion sea más favorable.

5.ª Hecha la adjudicacion, la subasta será sometida á la aprobacion del Sr. Gobernador de Soria, sin la cual el remate no tendrá valor ni efecto.

6.ª Aprobado el remate por el citado Sr. Gobernador, el rematante, quedando atendido al resultado de las reclamaciones que se presenten contra la subasta, prestará la fianza correspondiente á satisfaccion de los Ayuntamientos y Administrador de Soria y su Tierra en los diez dias siguientes, á contar desde la fecha en que le fuese notificada la aprobacion del remate.

7.ª Será de cuenta del rematante el pago de los gastos y costas de las subastas y prestacion de fianza, y, en su caso, de los que fuere necesario hacer para realizar el pago de dichos gastos y precio de la

adjudicacion, y para limpiar el terreno de los despojos de este aprovechamiento.

8.ª El rematante ingresará en la Depositaria de cada Ayuntamiento y en la de fondos comunales de Soria, al tratarse de los disfrutes de los montes respectivos, el 90 por 100 de la cantidad de adjudicacion, verificando el pago en la forma y plazos previamente acordados por los Ayuntamientos y Administrador respectivo.

9.ª El 10 por 100 restante de la cantidad de adjudicacion, el rematante lo ingresará en las arcas del Tesoro, presentando en la oficina del distrito forestal la carta de pago correspondiente dentro del plazo de 15 dias, á contar desde la notificacion de la aprobacion del remate por el Sr. Gobernador.

10.ª El rematante podrá principiar el aprovechamiento luego que esté provisto de la correspondiente licencia por escrito que le facilitará el Ingeniero Jefe del distrito forestal al quedar cumplidas las condiciones 6.ª y 9.ª de este pliego.

11.ª Antes de principiar el aprovechamiento se hará entrega al rematante de los productos subastados, del terreno en que ha de obtenerlos y del contiguo hasta 167 metros ó 200 varas de su limite.

12.ª La entrega á que se refiere la condicion anterior se hará en su caso por una comision de cada Ayuntamiento, con asistencia del capataz de cultivos de la comarca y una pareja de la Guardia civil del puesto respectivo, consignando las novedades y daños que hubiese dentro del terreno que dicha condicion expresa en la diligencia correspondiente, que, firmada por los asistentes al acto, se unirá al expediente de su referencia, remitiendo certificacion ó copia de la misma á la oficina del distrito forestal para los efectos que procedan.

13.ª La corta se verificará por arranque para las especies de brezo y estepa, por poda y entresaca para las arbóreas roble y haya, excepto para el monte Razon que se extraerán solamente las leñas rodantes.

14.ª En el caso de destinarse estas leñas al carboneo se establecerán las horneras en los sitios designados por el capataz á que corresponda, el cual,

caso de ser preciso, tambien cuidará de que el terreno en toda la extension de la corta quede rigurosamente acotado hasta que no haya peligro por la entrada del ganado.

15.ª Para la corta, carboneo en su caso, extraccion de los productos y limpia del suelo de los despojos de cada uno de los aprovechamientos citados, se concede el plazo señalado para ellos en el estado precedente.

16.ª Fuera de los casos previstos en el art. 105 del reglamento de montes vigente, el rematante no podrá obtener prórroga del plazo señalado en la condicion anterior, ni otra indemnizacion que la del valor de los productos subastados, cuya falta en su caso hubiere hecho constar en la diligencia de entrega á que se refiere la condicion 11 de este pliego.

17.ª Terminado el plazo señalado para este aprovechamiento se practicará el reconocimiento final del terreno sujeto al mismo y del contiguo hasta 167 metros ó 200 varas de su limite, por una comision de los Ayuntamientos citados, con asistencia del capataz de la comarca, una pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente y del guarda local, previo aviso al rematante.

18.ª El resultado de dicho reconocimiento, con expresion detallada de los daños causados durante la practica del aprovechamiento, y de los productos y despojos de este que se hallaren en el terreno sujeto al mismo por no haberse sacado oportunamente del monte, se consignará en la diligencia correspondiente que, firmada por todos los asistentes al acto, se unirá á su expediente, remitiendo certificacion ó copia de dicha diligencia á la oficina del distrito forestal para los efectos que procedan.

19.ª Desde la fecha de la licencia para hacer el aprovechamiento, ó en su caso de la diligencia de entrega del terreno en que ha de ejecutarse, hasta el reconocimiento final de dicho terreno y zona limítrofe en la extension ántes indicada, será responsable el rematante de toda infraccion ó daño causado por él, sus dependientes y ganados de transporte, y de los que apareciesen sin causante conocido cuando él ó su encargado no los hubiese denunciado ó avi-

sado por escrito á la autoridad local ántes del cuarto día de haberse cometido.

20. Todas las operaciones del aprovechamiento se practicarán bajo la inmediata inspección de los empleados de montes, una comisión de los Ayuntamientos con asistencia del guarda local si le hubiere, y una pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente que, bajo su responsabilidad, sin que ésta libre al rematante de la que pueda afectarle, cuidarán del exacto cumplimiento de estas condiciones y de lo establecido en las disposiciones vigentes.

21. Toda infracción de estas condiciones y de las disposiciones vigentes será castigada en la forma y con las penas señaladas en dichas disposiciones.

Soria, 17 de Octubre de 1883.—El Ingeniero Jefe, Alejandro Izquierdo.

Soria, 19 de Octubre de 1883.—Aprobado el precedente pliego de condiciones.—El Gobernador civil, José López de Castilla.

## SECCION TERCERA.

### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Hallándose vacantes los estancos de los pueblos de Vozmediano, Sagides y El Royo, se anuncia al público para que los que se consideren con derecho á desempeñarlos, conforme á las disposiciones vigentes, lo soliciten de esta Delegación en el plazo de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, á cuya solicitud, que deberá ser extendida en el papel sellado correspondiente, se acompañará la cédula personal, la licencia absoluta original, copia de la misma en papel del sello 12 y una certificación en que conste su buena conducta y que tiene fondos suficientes para que el estanco pueda estar bien surtido.

Soria, 18 de Octubre de 1883.—El Delegado de Hacienda, José A. Fernández García.

## SECCION CUARTA.

### DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se hallan vacantes en la Facultad de Derecho de las Universidades de Barcelona y Granada las cátedras de Derecho penal y procedimiento criminal, dotadas con el sueldo anual de 3.500 pesetas, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la misma Facultad con los supernumerarios de la misma que reúnan las condiciones del decreto de 6 de Julio de 1877 y disposiciones posteriores. Unos y otros deben poseer los títulos académicos y profesionales que por su clase les corresponda.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 9 de Octubre de 1883.—El Director general, Juan F. Riaño.

Se hallan vacantes en la Facultad de Derecho de las Universidades de Granada, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza

las cátedras de Elementos de Hacienda pública, dotadas con el sueldo anual de 3.500 pesetas, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la misma Facultad con los supernumerarios de la misma que reúnan las condiciones del decreto de 6 de Julio de 1877 y disposiciones posteriores. Unos y otros deberán tener título de Licenciado en las dos secciones y de Doctor en cualquiera de ellas, y además los profesionales que por su clase les corresponda.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 9 de Octubre de 1883.—El Director general, Juan F. Riaño.

Se hallan vacantes en la Facultad de Derecho de las Universidades de Barcelona, Granada, Oviedo, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza las cátedras de Historia general del Derecho español, dotadas con el sueldo anual de 3.500 pesetas, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la misma Facultad con los supernumerarios de la misma que reúnan las condiciones del decreto de 6 de Julio de 1877 y disposiciones posteriores. Unos y otros deben poseer los títulos académicos y profesionales que por su clase les corresponda.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 9 de Octubre de 1883.—El Director general, Juan F. Riaño.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad Central la cátedra de Historia general del Derecho español, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la misma Facultad y Universidad, los numerarios de provincia con tres años de antigüedad, y los supernumerarios de Madrid que reúnan las condiciones del decreto de 6 de Julio de 1877. Unos y otros deben poseer los títulos académicos y profesionales que por su clase les corresponda.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sir-

van, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 9 de Octubre de 1883.—El Director general, Juan F. Riaño.

TESTAMENTARIA.—El que se crea con derecho á los bienes del finado D. Alejo Lopez, vecino que fué de la villa de Cabezas del Pinar, puede presentar sus respectivos documentos á los testamentarios del mismo D. Rafael García y D. Ecequiel García, que entienden en el expediente de testamentaria, en el término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, con objeto de reconocer sus créditos en legal forma; pues pasado el tiempo marcado no se oirá á ningún acreedor por justo y legítimo que sea.

PERDIDA.—Por segunda vez se anuncia que el día 20 de Setiembre último desapareció del ferial de Soria una pollina parda, de alzada regular, de siete años, rozada de la cabezada por encima de la nariz, con una lista negra en el lomo y un diente deformado hacia dentro. Quien avise su paradero á Matías Aldea, su dueño, vecino del Monasterio, agregado á la Revilla de Calatañazor, partido judicial de Almazan, gratificará el hallazgo.

ACOTAMIENTO.—Jacinto Rodríguez Tirado, residente en Madrid, en uso de las facultades que le conceden las leyes, acota desde este día para toda clase de aprovechamientos las fincas rústicas que posee en el término municipal de Aguilar de Montuenga. El guarda juramentado al efecto será facultado para denunciar á los contraventores, tanto en las fincas yermas como en las puestas en labor.

PERDIDA.—En la tarde del día 15 de Octubre se extravió del pueblo de Nieva una mula de treinta meses, de regular alzada, cabeza y cuello largos, mimbrená, redonda de ancas, pies delgados, casco pequeño, pelo de rata, sin esquilar, sin herrar de los pies. La persona que sepa su paradero se servirá avisarlo á su dueño Marcial Asensio, vecino de dicho pueblo, quien satisfará los gastos que haya causado.

ARRENDAMIENTO.—Se arrienda una casa posada sita en la carretera de Soria al Burgo á mitad de su camino, con buenas comodidades para los colonos, así que tambien para viajeros, y se vende una buena yunta de machos con su carro y perirechos.

En dicha posada se encuentra el puesto de la Guardia civil en el piso de arriba, con puerta independiente para su entrada. Tambien se encuentra el tiro de caballerías del coche-correo que abona un tanto mensual.

La persona que quiera interesarse en dicho arriendo y compra, puede avistarse con su dueño Pedro Martínez en dicho sitio, ó en Soria, Estudios, 1.º

2-6

## FERIA EN EL BURGO DE OSMA.

En los días 24, 25, 26 y 27 de Octubre actual tendrá lugar en esta villa la feria que se estableció hace varios años, la cual, dada la conveniencia que hace al país, va tomando la importancia que merece.

La Corporación municipal de dicha localidad, constante en sus propósitos de propagarla, reitera la protección que dispensó en los años anteriores, y distribuirá los premios que tiene acordados con la imparcialidad que la caracteriza.

5

Soria.—Imprenta provincial.